



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/14

Referencia: Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República de dos mil diez (2010) y artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de los artículos impugnados

1.1. La norma atacada por medio de la presente acción directa de inconstitucionalidad del dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), incoada por la asociación Ciudadano Vigilante Inc., es el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad y sus modificaciones subsecuentes, operadas mediante los decretos del Poder Ejecutivo núm. 749-02, 306-03 y 321-03 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), 1 y 3 de abril de dos mil tres (2003) respectivamente.

Artículo 125.- Quienes sustrajeren energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el Artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente.

Párrafo I. Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales correspondientes.

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo II. A los efectos de determinar el monto de los consumos no registrados se presume, salvo prueba en contrario, que han ocurrido en los cinco últimos meses desde la fecha que se sorprendió la modificación clandestina de las instalaciones.

Párrafo III. Los valores de los consumos fraudulentos de esos cinco meses o de los que se probaren, se calcularán a razón del valor de la potencia instalada.

Párrafo IV. Por cada fraude detectado y la liquidación del mismo será notificado a la Oficina de Protección al Consumidor; los montos recaudados por este concepto serán liquidados de la siguiente manera: setenta por ciento (70%) para la empresa distribuidora, veinte por ciento (20%) para la Oficina de Protección al consumidor y el restante diez por ciento (10%) para el incentivo del desarrollo de energía renovable.

Artículo 427 del reglamento de aplicación dispone: “La empresa de Distribución se reserva el derecho de suspender el servicio si comprueba daños en los equipos de medición como consecuencia de irregularidad intencional y manifiesta atribuible al cliente o Usuario titular, para lo cual deberá levantar la correspondiente acta de comprobación y proceder conforme a lo que establece el párrafo II del artículo 125 de la ley y el presente reglamento. El Cliente o Usuario titular responderá con el pago de las penalidades aplicables y los cargos de reparación de los daños incurridos conforme a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la accionante

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. La Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establece, en su artículo 125, que incurrirían en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal quienes sustraigan energía eléctrica directa o indirectamente mediante conexiones clandestinas o fraudulentas. Ante estas situaciones, los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios que sorprendan con las conexiones fraudulentas o clandestinas, sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados, los cuales se determinarán en base a los últimos cinco meses a partir de la fecha en que se sorprendió la modificación clandestina. El artículo 427 del reglamento de aplicación dispone la reserva que tiene la empresa de suspender el servicio si se comprueba daños en los equipos de medición como consecuencia de esa irregularidad. Ante dicha situación, la accionante impugna dichas disposiciones por entender que dichos artículos violan el principio de igualdad de todos ante la ley y que con ello convierte a las distribuidoras en juez y parte, en detrimento de los derechos de los usuarios de recibir un servicio de naturaleza pública y necesario para vivir.

2.2. Infracciones constitucionales alegadas

2.2.1. La parte accionante, la asociación Ciudadanos Vigilantes, Inc., alega que el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y el artículo 427 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, establecido mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 555-02 del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), modificado por los Decretos núm. 749-02, 306-03 y 321-03 del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dos (2002), uno (1) y tres (3) de dos mil tres (2003)

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivamente, contravienen los principios y derechos siguientes: a) principio de legalidad, previsto en los artículos 8, numeral 5, y 100 de la Constitución de dos mil dos (2002), constitución vigente al momento de la interposición de la presente acción, artículo 2, inciso 1, 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Civiles y Políticos; b) derecho a la tutela judicial efectiva, contemplada en el artículo 8, ordinal 2, acápite J de la Constitución de 2002, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; y el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 8, ordinal 2, acápite J de la Constitución de dos mil dos (2002), los cuales disponen lo siguiente:

Constitución de la República del año 2002:

Art. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana (...) Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas.

5) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe (...) no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica”.

Art. 100: La República condena todo privilegio y toda situación que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no deben contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes y en consecuencia, ninguna entidad de la República podrá conceder títulos de nobleza ni distinciones hereditarias.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Pruebas documentales

3.1. En la presente acción directa de inconstitucionalidad no fueron depositadas pruebas documentales. Solo constan en el expediente el escrito de la parte accionante y el dictamen de la Procuraduría General de la República.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. La parte accionante pretende la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad adoptado mediante el Decreto núm. 555-02 del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002) y sus modificaciones, bajo los siguientes alegatos:

a. Que el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 427 del reglamento vulneran los límites de la legalidad y la razonabilidad, debilitando los principios de la presunción de inocencia, de la prueba, el derecho de defensa, etc., que protegen los derechos civiles y patrimoniales de los ciudadanos.

b. Que la independencia del Poder Judicial constituye una de las columnas fundamentales del Estado de Derecho y estos artículos de la ley la violan de manera flagrante. Los artículos de la Ley núm. 125-01 y el artículo 427 de su reglamento de aplicación, objeto de esta acción, conculcan el principio de división de Poderes, según el cual el Poder Ejecutivo administra, el Poder Legislativo legisla, cuidando de no vulnerar la Ley Suprema, y el Poder Judicial juzga, custodiando la seguridad jurídica y las garantías constitucionales.

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Que anteponer como bien jurídico protegido los “recursos de particulares, en este caso las distribuidoras” por sobre las garantías y derechos de los ciudadanos y pretender amordazar a los jueces de la Nación para que se abstengan de ejercer libremente la delicada y difícil función de hacer justicia, constituye una burla al principio de división de poderes y un insostenible avance sobre la competencia exclusiva del Poder Judicial.

d. Que la vigencia del Estado de Derecho implica la garantía de acceso a la justicia y el respeto al debido proceso legal, que supone permitir el pedido y la contrariedad del debate sin otra restricción que la revisión judicial que garantice que se encuentran reunidos los elementos que caracterizan el ilícito contemplado en la ley, o sea el fraude o robo; permitir que las concesionarias sean juez y parte es desconocer, además, el principio de la división de los poderes, el derecho a la jurisdicción que tiene los ciudadanos de las sociedades democráticas y una involución del derecho, que implicaría que cada quien se hiciera justicia con sus propias manos o mejor dicho una regresión al período de la venganza privada.

e. Que la independencia del Poder Judicial es una garantía que resulta vital para obtener una decisión por parte del juez, ajena a consideraciones políticas coyunturales y ajustadas únicamente a lo que la ley suprema establece.

f. Que los artículos 125 de la Ley núm. 125-01 y 427 del reglamento de aplicación constituyen, pues, una violación al derecho a la jurisdicción y una clara injerencia en el ámbito decisorio propio del Poder Judicial, que tiene por consecuencia violar la garantía de independencia del Poder Judicial establecida en la Constitución y en los pactos de derechos humanos y por tanto, son nulos de toda nulidad. El hecho de que el artículo 125 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 427 del reglamento hayan emanado del Poder Legislativo y ejecutivo no lo tornan constitucionales, ya que la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad no depende del órgano del cual emana, sino de que su contenido resista la confrontación con la Carta Magna.

g. Que los artículos citados, al establecer el derecho de suspender el servicio eléctrico a los usuarios, por un lado y por otro, a establecer que la irregularidad o anomalía ha ocurrido durante los últimos cinco meses y su estimación sobre la base de la potencia instalada no resultan razonables y, por tanto, son violatorios de la garantía del debido proceso sustantivo, y arbitrarios. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos primordiales que el Poder Judicial debe amparar, porque de otra suerte, se tornarían ilusorias las garantías constitucionales acordadas a todos los habitantes del país.

5. Intervenciones oficiales

5.1. Dictamen del procurador general de la República

5.1.1. Mediante el Oficio núm. 00664, depositado ante la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de febrero de dos mil siete (2007), el procurador general de la República presenta su dictamen sobre el caso, señalando lo siguiente:

a. *Que la entidad impetrante alega que el artículo 125 de la Ley 125-01, Ley General de Electricidad, viola el principio de igualdad de todos ante la ley consagrado en el artículo 100 de la Constitución en vista de que “se permite al prestador de los servicios eléctricos realizar cortes a quienes se les sorprenda con instalaciones clandestinas o fraudulentas” y que con ello convierte los derechos de los usuarios de recibir un servicio de naturaleza pública y necesario para vivir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *Que el artículo atacado mediante la Acción Directa en Inconstitucionalidad que motiva este escrito, el artículo 125 de la ley 125-01 reza de la siguiente forma: “Quienes sustrajeran energía eléctrica directa o indirectamente, mediante conexiones clandestinas o fraudulentas, incurrirán en las violaciones señaladas en el artículo 401 del Código Penal. Se entiende por modificación clandestina o fraudulenta de una instalación, toda operación realizada en ella o en alguna de sus partes que permita el consumo de electricidad sin que éste sea debidamente anotado o registrado en el medidor correspondiente. Párrafo I. Los concesionarios podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los usuarios a quienes se les sorprenda modificaciones clandestinas o fraudulentas de sus instalaciones (sic), sin perjuicio del cobro de los consumos no registrados y de las acciones judiciales”.*

c. *Que lo que vincula al usuario con las Empresas Distribuidoras de Electricidad es un contrato en el cual la segunda se obliga a brindar el servicio de suministro de electricidad a cambio de un pago, en todos los casos conocidos se realiza mensualmente.*

d. *Que el contrato descrito es definido en el Departamento Civil como Contrato sinalagmático, en el cual existe una obligación a cargo de ambas partes.*

e. *Que una de las principales características de los contratos sinalagmáticos es que si una parte no cumple con la obligación que está a su cargo la otra no está en la obligación de cumplir con la suya, todo por aplicación de la máxima latina “non adempti contractus”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. *Que mal podría el Estado dominicano en determinado contrato civil obligar a una parte cumplir con su obligación a pesar (sic) de que la otra parte no cumpla con la suya.*

g. *Que el fraude eléctrico más que un simple incumplimiento de una violación, como sería el pago del servicio de energía eléctrica, constituye una violación a una norma de orden público, y está dentro de las facultades del Congreso de la República definir determinados tipos penales y la sanción que conllevaría su violación, por lo que la creación del tipo penal descrito en el artículo 125 de la Ley General de electricidad y su Reglamento de aplicación está dentro de las facultades que posee el Poder Legislativo.*

h. *Que por tolo lo dicho este Ministerio Público entiende que la Acción Directa en Declaratoria de Inconstitucionalidad incoada por la entidad CIUDADANO VIGILANTE, Inc., debe ser rechazada.*

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Competencia

6.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y el artículo 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

7. Legitimación activa o calidad de la parte accionante

7.1. Al tratarse de un asunto formulado por la parte accionante en el año dos mil seis (2006), la procedencia o admisibilidad de la acción directa de

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad está sujeta a las condiciones exigidas por la Constitución dos mil dos (2002), que admitía las acciones formuladas por aquellos que probasen su calidad de parte interesada.

7.2. En ese orden, la parte accionante, la asociación Ciudadanos Vigilantes Inc., expresa su interés en denunciar la presunta inconstitucionalidad de las normas contenidas en el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del diecinueve (19) de julio de dos mil dos (2002), y del artículo 427 del reglamento para la aplicación de dicha ley. Este criterio se corresponde con la jurisprudencia de este tribunal establecido en su Sentencia TC/0013/12 del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), Pág. 7.

8. Procedimiento aplicable en la presente acción directa de inconstitucionalidad

8.1. La Constitución de dos mil dos (2002) fue reformada en un proceso que culminó con la proclamación de la actual Constitución, vigente desde el dos mil diez (2010), siendo esta última la norma constitucional aplicable al caso, por efecto del principio de la aplicación inmediata de la Constitución, subsistiendo los mismos derechos y principios fundamentales que invocaba la parte accionante:

a. El derecho al debido proceso, establecido en el artículo 8, numeral 2, literal j de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrado en el artículo 69 de la Constitución de dos mil diez (2010).

b. El principio de razonabilidad y legalidad, establecido en el artículo 8, numeral 5, de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de dos mil diez (2010).

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La libertad de empresa dispuesta en el artículo 8, numeral 12, de la Constitución de dos mil dos (2002), se encuentra establecida en el artículo 50.1 de la Constitución de dos mil diez (2010).

d. El principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 47 de la Constitución de dos mil dos (2002), se contempla en el artículo 110, parte *in fine*, de la Constitución de dos mil diez (2010).

8.2. Al verificar que el nuevo texto constitucional no afecta el alcance procesal de la acción directa de inconstitucionalidad formulada por la parte accionante al tenor del régimen constitucional anterior, por conservarse en el primero los derechos y principios fundamentales invocados en su acción, procede, en consecuencia, aplicar los textos de la Constitución de dos mil diez (2010), a fin de determinar si resultan inconstitucionales los artículos 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y 427 del reglamento de aplicación de dicha ley.

9. Inadmisibilidad de la presente acción directa de inconstitucionalidad

9.1. En fecha seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), luego de haber sido interpuesta la presente acción, el Congreso Nacional aprobó la Ley núm. 186-07, la cual modificó el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, texto impugnado por la presente acción directa de inconstitucionalidad, cuyo nuevo texto establece lo siguiente:

Artículo 125. (Modificado por la Ley No. 186-07 de fecha 06 de agosto de 2007). Será acusado de fraude eléctrico, el que intencionalmente sustraiga, o se apropie de energía eléctrica, para su propio beneficio o el de terceros, mediante uno cualquiera de los siguientes medios:

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Manipulación, instalación o manejo clandestino de medidores y/o acometidos, y cualquier otro elemento material de la red de distribución;*
- b) *Manipulación y alteración de los elementos eléctricos, magnéticos o electromagnéticos y/o programas informáticos o redes de comunicación interconectadas al sistema de medición del consumo, con el objeto de modificar los registros de consumo de electricidad tanto el cliente como el consumidor;*
- c) *Conexión directa al sistema de suministro de energía eléctrica, sin que haya un contrato previo de servicio con la Empresa Distribuidora, salvo falta imputable a la Distribuidora.*
- d) *Se considera como fraude eléctrico la facturación de energía eléctrica no servida y cobrada al consumidor de manera intencional;*
- e) *La auto conexión al sistema de suministro de energía eléctrica, luego de haber sido suspendida por cualquiera de las causas tipificadas en la presente Ley, independientemente de que la energía eléctrica haya sido medida, salvo falta imputable a la Distribuidora. Las distribuidoras tienen la obligación una vez hay sido efectuado el pago, restablecer el servicio de energía eléctrica dentro de las 24 horas.*

Artículo 125-1.- Se considera como tentativa de Fraude Eléctrico, todo principio de ejecución por cualquiera de los medios tipificados en el Artículo 125 de la presente Ley, cuando el imputado, cliente o empresa distribuidora de servicio eléctrico a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito. La tentativa del Fraude Eléctrico, será pasible de las sanciones que se especifican más adelante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo I. El Fraude Eléctrico y su tentativa podrán ser perseguidos de manera continua en horarios laborables comprendidos entre las seis de la mañana y la 6 de la tarde, conforme al procedimiento establecido en el presente Artículo.

Párrafo II. De Manera excepcional y previa orden motivada por un Juez competente se podrán hacer las persecuciones comprendidas en los horarios de 6:00 p.m. a 6:00 a.m.; este mismo requisito aplicaría también para los días no laborables, siguiendo del procedimiento especial que a tal efecto establecerá el Reglamento de la presente ley. (...).

9.2. En lo relativo al artículo 427 del Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, este fue modificado por el artículo 125-7, párrafo IV de la Ley núm. 186-07, que dispone:

Párrafo IV. Sin perjuicio de la obligación de pago de la cantidad de energía eléctrica sustraída fraudulentamente y de las acciones judiciales correspondientes contra los imputados, las Empresas de Distribución no podrán suspender de inmediato el suministro de electricidad a los imputados contra quienes se levanten actas de fraude eléctrico, a no ser por orden judicial o por decisión de la Superintendencia de Electricidad (SIE).

9.3. Al analizar los contenidos de las nuevas normas dictadas por el Congreso Nacional, este tribunal advierte que en las mismas han sido suprimidas los elementos que motivaron las objeciones de la parte accionante.

9.4. El artículo 125 de la Ley núm. 125-01 y el artículo 427 del reglamento de aplicación que contemplaban la suspensión administrativa del servicio

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eléctrico a los usuarios imputados de la comisión de fraude eléctrico y disponían discrecionalmente la determinación del monto de los consumos no registrados fueron modificados, el primero, por la Ley núm. 186-07 del seis (6) de agosto de dos mil siete (2007), y el segundo, por el Decreto núm. 494-07 del treinta (30) de agosto de dos mil siete (2007). Dichas modificaciones permitieron superar las deficiencias impugnadas al disponer en el párrafo IV del artículo 125-1 modificado, que la suspensión del servicio eléctrico solo podría ser realizada por orden judicial o por decisión de la entidad reguladora, la Superintendencia de Electricidad (SIE), y se suprimió lo relativo a la determinación del monto de los consumos no registrados.

9.5. En conclusión, debido a que la norma impugnada fue derogada por una nueva legislación, mediante la cual se superaron las objeciones alegadas por la parte accionante en la presente acción directa de inconstitucionalidad, este tribunal entiende que la misma carece de objeto, razón por la cual deviene en inadmisibile¹. Este criterio ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en las sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12:

(...) la norma cuestionada desapareció de nuestro ordenamiento jurídico dejando sin objeto la presente acción directa en inconstitucionalidad, y al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión admitido tradicionalmente por la jurisprudencia dominicana, procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

(...) no hay dudas de que el objeto perseguido mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad desapareció de nuestro ordenamiento jurídico, al abrogarse la norma cuestionada y reconocerle, la disposición que sustituyó a la referida Resolución No. 4-00, la situación jurídica reclamada por la accionante; por lo que,

¹ Sentencias TC/0023/12 y TC/0025/12, ambas de fecha 21 de junio de 2012

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siendo la falta de objeto un medio de inadmisión tradicionalmente aceptado por la jurisprudencia dominicana, procede en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile, por falta de objeto, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la asociación Ciudadano Vigilante Inc. contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.

SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, la asociación Ciudadano Vigilante Inc., y a la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Sentencia TC/0281/14. Expediente núm. TC-01-2006-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Ciudadano Vigilante Inc. el dieciocho (18) de diciembre de dos mil seis (2006), contra el artículo 125 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad del veintiséis (26) de julio de dos mil uno (2001), y el artículo 427 de su reglamento de aplicación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario